

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO No. 327**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 101 Inc. 2 de la Constitución de la República, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diferentes sectores de la producción, en beneficio de los consumidores.
- II. Que la Ley de Desarrollo y Protección Social, contenida en el Decreto Legislativo No. 647, de fecha 3 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo No. 403, del 9 del mismo mes y año, reconoce en el Art. 30 letras i) y j), como parte del Subsistema de Protección Social Universal, el Programa de Agricultura Familiar y Paquetes Agrícolas.
- III. Que en el año 2021, se compraron 88,000 quintales de semilla certificada de maíz blanco; 394,557 quintales de fertilizantes; 189,011 litros de fertilizante, y 48,804 quintales de semilla mejorada de frijol rojo, lo que significó un ahorro aproximado de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS 12/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,256,846.12), en virtud de la exoneración al Ministerio de Agricultura y Ganadería, del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en la adquisición de los mismos.
- IV. Que, con el objeto de garantizar la cobertura de los beneficiarios de la provisión de semilla certificada de maíz, semilla mejorada y/o certificada de frijol e insumos agrícolas, con el presupuesto asignado para tal efecto, es necesario promover conforme al Art. 6 del Código Tributario, en relación con el Art. 174 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), la exoneración específica del mencionado impuesto en la adquisición de semilla mejorada y/o certificada de frijol y semilla certificada de maíz, así como de insumos agrícolas, transporte y logística para la distribución exclusiva de estos productos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA LA EXONERACIÓN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, DEL PAGO DE IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN LAS OPERACIONES DE COMPRA DE SEMILLA MEJORADA Y/O CERTIFICADA DE FRIJOL, SEMILLA CERTIFICADA DE MAÍZ, INSUMOS AGRÍCOLAS, TRANSPORTE Y LOGÍSTICA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE AGRICULTURA FAMILIAR Y PAQUETES AGRÍCOLAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 1. El presente decreto tiene por objeto exonerar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante MAG, del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), en la adquisición de los paquetes agrícolas que consisten en semilla certificada de maíz, semilla mejorada y/o certificada de frijol, insumos agrícolas, transporte y logística para la distribución exclusiva de estos productos, en el marco del Programa de Agricultura Familiar y de Paquetes Agrícolas.

Art. 2. Exonérase al MAG del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), por la adquisición que realice de semilla certificada de maíz, semilla mejorada y/o certificada de frijol, insumos agrícolas, transporte y logística, en el marco del Programa de Agricultura Familiar y de Paquetes Agrícolas.

Los proveedores que realicen ventas o presten servicios de transporte y logística, exentas en virtud del presente decreto, no se encontrarán obligados a practicar la proporcionalidad del crédito fiscal a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, lo cual resulta aplicable únicamente en relación a los créditos fiscales que se vinculen con dichas operaciones.

El presente beneficio es exclusivo al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por lo que, no resulta aplicable a proveedores o terceros contratistas de dicho Ministerio.

Art. 3. Para los fines que regula el presente decreto, el MAG deberá emitir un Acuerdo en su Ramo para formalizar la asignación de fondos GOES.

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el 31 de diciembre de 2022.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ENRIQUE JOSÉ ARTURO PARADA RIVAS,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

D. O. N° 58
Tomo N° 434
Fecha: 22 de marzo de 2022

SV/lr
23-03-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.